Proceso	**Verbal**
Demandante	**Octavio Escobar Álvarez**
Demandado	**Platinum Superior SAS y otros**
Radicado	**No. 05001-31-03-015-2015-00743-03**
Procedencia	**Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Luis Enrique Gil Marín**
Interlocutorio	**No. 052**
Asunto	**Resuelve recurso de súplica**
Decisión	**Confirma auto**
Tema	**Recurso de apelación**
Subtemas	**Término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), siete de junio de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual el Tribunal solo admitió el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Fiduciaria Corficolombiana S.A., quien obra como vocera y

administradora del Fideicomiso Platinum, contra la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en el proceso **Verbal** promovido por **OCTAVIO ESCOBAR ÁLVAREZ,** contra **PLATINUM SUPERIOR S.A.S., EN CALIDAD DE PROMOTORA Y VENDEDORA DEL FIDEICOMISO PLATINUM SUPERIOR; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO ACTUAL VOCERA Y CREARCIMIENTO PROPIEDAD RAÍZ – CREARCIMIENTO S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

Trámite y decisión objeto de apelación. El 12 de noviembre de la pasada anualidad, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, profirió sentencia escrita que puso fin a la primera instancia, aclarada en la parte resolutiva por proveído del 16 del mismo mes y año, providencias que se notificaron en estados del 17 de noviembre de 2021; la demandada *"PLATINUM SUPERIOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y DEL FIDEICOMISO PLATINUN BAJO LA VOCERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A."*, en escrito allegado por correo electrónico el 22 de noviembre de 2021 apeló la decisión; igualmente, el extremo activo interpuso el recurso de alzada, tal como consta en el documento remitido por correo electrónico el 24 de noviembre de 2021; el Tribunal por auto del 07 de diciembre de la pasada anualidad, admitió ambos recursos en el efecto suspensivo; contra dicha decisión la codemandada Crearcimientos S.A.S., y Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Torre Tesoro

Alto, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente, el de súplica, toda vez, que el juzgado de conocimiento en la audiencia llevada a cabo el 28 de octubre del pasado año, donde presentaron las alegaciones de conclusión, anunció el sentido del fallo acorde con lo previsto en el art. 373-5 del C.G.P., donde el término para interponer la alzada correspondía al establecido en el inciso 2º del numeral 1º y el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 Ib.; la sentencia se profirió el 12 de noviembre de 2021 y fue aclarada por auto del 16 de los mismos; decisiones que fueron notificadas por estados del 17 de noviembre de dicha anualidad; por lo que los reparos concretos objeto de inconformidad, se tenían que presentar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del citado fallo por estados; es decir, a más tardar, el 22 de noviembre de 2021 y como la parte demandante presentó el escrito interponiendo el recurso de apelación, el 24 de noviembre de 2021; es decir, en forma extemporánea, no procedía su admisión; el Tribunal, por auto del 11 de febrero de la presente anualidad, conforme lo solicitado por el recurrente, repuso parcialmente la decisión recurrida y, en su lugar, ordenó admitir la alzada únicamente frente a la demandada Fiduciaria Corficolombia S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Platinum.

Recurso de súplica y sustentación. El extremo activo interpuso el recurso de súplica, señalando como soporte de su inconformidad que dentro del término legal establecido y señalado por el a quo en la audiencia para sentencia, presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, notificada por estados como aparece en el expediente; no realizó ningún pronunciamiento frente al

recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la alzada, porque no existían fundamentos legales para su revocatoria; de mantenerse la decisión objeto de súplica, se vulneraría el debido proceso y los derechos y garantías procesales consagrados en la norma constitucional. La contraparte no descorrió el traslado de la súplica, pues no realizó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica

El art. 331 del C.G.P., establece: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. …"*

2. El recurso de apelación contra una sentencia

El artículo 322 del C.G.P., en lo pertinente y frente a la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación, expresamente consagra:

"*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

"*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

"*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

"(…) *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"*.

En todo caso, para el cabal entendimiento del trámite establecido para el recurso de apelación contra sentencias, tanto las partes como los jueces deben tener en cuenta tres fases o etapas que necesariamente se deben cumplir, sin las cuales el juez de segunda instancia no adquiere competencia y queda imposibilitado para emitir un pronunciamiento; esas cargas son: (i) La interposición del recurso de apelación, lo

que se debe hacer en la misma audiencia donde se profiere la sentencia oral o dentro de los tres (3) días siguientes, cuando se emite por escrito; (ii) La indicación de los reparos concretos contra la sentencia, lo que debe hacer el recurrente en el acto de apelación o dentro de los tres días siguientes y, (iii) la sustentación del recurso de apelación, la cual queda delimitada a los temas que fueron objeto de reparo, pues esta no es una nueva oportunidad para traer nuevos reparos o temas de inconformidad contra la sentencia recurrida. Los dos primeros requisitos se deben cumplir ante el juez de primer grado; quien, no obstante haber concedido el recurso de apelación dentro de la misma audiencia donde fue interpuesto, debe estar atento al cumplimiento del segundo requisito, esto es, que el impugnante dentro de los tres (3) días siguientes, indique los reparos concretos contra la decisión apelada, como así lo manda el inciso 4°, numeral 3°, del artículo 322 del C. General del proceso, porque sí no se cumple con este requisito necesariamente tiene que declarar desierto el recurso de apelación. Ahora, la sustentación, la debe presentar el recurrente en la audiencia que se programa con tal propósito y para emitir la decisión de segunda instancia y, si no lo hace, el juez de segunda instancia lo declara desierto, como igualmente lo puntualiza la preceptiva que se acaba de enunciar.

En el presente caso, como acertadamente lo indicó el Tribunal en el auto recurrido, el extremo activo interpuso el recurso de alzada contra la sentencia de primer grado en forma extemporánea, toda vez, que tanto la decisión de primera instancia como el auto aclaratorio de la misma, fueron notificados por estados el 17 de noviembre de 2021; de donde

se sigue, que los tres (3) días para interponer el recurso de apelación y formular los reparos o inconformidades, corrieron los días 18, 19 y 22 de noviembre de 2021 y el escrito contentivo del recurso de apelación presentado por la parte demandante, fue remitido por correo electrónico el 24 de noviembre de 2021, es decir, en forma extemporánea.

3. Conclusión

Como consecuencia de lo anterior, se impone la confirmación de la providencia del 11 de febrero de la presente anualidad, a través del cual se admitió el recurso de alzada contra la sentencia de primer grado, interpuesto por la demandada Fiduciaria Corficolombia S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Platinum y negó el formulado por la parte demandante.

Finalmente, se pone de presente que el Juzgado de primer grado remitió el proceso al Tribunal, sin que previamente se hubiera pronunciado sobre la concesión de los recursos interpuestos, irregularidad que quedó saneada porque en tal sentido las partes guardaron silencio frente a las actuaciones de segunda instancia.

A mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Segunda de Decisión**,

IV. RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido el once (11) de febrero de la presente anualidad (2022), dictado por el señor Magistrado

Ponente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA